



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 1
FOJAS
3



EXP. N.º 04958-2012-PA/TC

LAMBAYEQUE
JESÚS CONSUELO VIDARTE
ALVARADO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de marzo de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Consuelo Vidarte Alvarado, contra la resolución de fojas 198, su fecha 21 de setiembre de 2012, expedida por la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradora de Fondo de Pensiones (SBS), con el objeto de que se deje sin efecto la Resolución S.B.S. 15985-2010, que le deniega su solicitud de desafiliación, y que en consecuencia se expida una nueva resolución ordenando su desafiliación del Sistema Privado de Pensiones (SPP).
2. Que en la STC 1776-2004-AA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de febrero de 2007, este Colegiado estableció jurisprudencia sobre la posibilidad de retorno parcial de los pensionistas del Sistema Privado de Pensiones al Sistema Público de Pensiones. Por otro lado, el Congreso de la República ha expedido la Ley 28991, Ley de libre desafiliación informada, pensiones mínimas y complementarias, y régimen especial de jubilación anticipada, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 27 de marzo de 2007.
3. Que a este respecto en la STC 7281-2006-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de mayo de 2007, el Tribunal Constitucional ha emitido pronunciamiento respecto a las causales de solicitud de desafiliación, incluida, desde luego, la referida a la falta de información y a la insuficiente o errónea información, y ha establecido dos precedentes vinculantes; a saber: el primero, sobre la información (*Cfr.* fundamento 27), y el segundo sobre las pautas a seguir respecto al procedimiento de desafiliación (*Cfr.* fundamento 37); además mediante la Resolución SBS 11718-2008, de diciembre de 2008, se ha aprobado el Reglamento Operativo que dispone el procedimiento administrativo de desafiliación del SPP por la causal de la falta de información, dispuesta por el Tribunal Constitucional, según las SSTC 1776-2004-AA/TC y 07281-2006-PA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

REPUBLICA DEL PERU	TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA I	
FOJAS	4



EXP. N.º 04958-2012-PA/TC

LAMBAYEQUE

JESÚS CONSUELO VIDARTE

ALVARADO

4. Que de otro lado el Tribunal Constitucional ya ha declarado la constitucionalidad del artículo 4 de la mencionada Ley 28991 (STC 0014-2007-PI/TC). Cabe recordar que en este se precisa un procedimiento que debe ser seguido para llevar a cabo el retorno parcial del Sistema Privado de Pensiones al Sistema Público de Pensiones.
5. Que la jurisprudencia constitucional ha ampliado la validez del procedimiento a los casos de asimetría informativa (*vid. fundamento 34 de la STC 7281-2006-PA/TC*). El respeto de un procedimiento digno y célebre a ser seguido en sede administrativa ha sido una constante para el Tribunal Constitucional, siempre con el fin de tutelar los derechos fundamentales de las personas, en este caso, de los pensionistas.
6. Que únicamente será viable el proceso de amparo en los casos de impedimento de desafiliación mediante una actuación arbitraria por parte de la Administración, en este caso de la SBS o por parte de la AFP a la cual le corresponda iniciar el trámite. La persona no está facultada para acudir directamente a la vía del amparo para lograr la desafiliación, porque la jurisprudencia que este Colegiado ha emitido sólo se ciñe a exigir el inicio del procedimiento, no a ordenar la desafiliación.
7. Que en el caso concreto la demanda ha sido interpuesta con posterioridad a la emisión de la ley señalada y de las SSTC 1776-2004-AA/TC y 7281-2006-PA/TC, por lo que se debió observar los lineamientos en ellas expresados, acudiendo al órgano que correspondía para solicitar la desafiliación y siguiendo el trámite establecido.
8. Que consta de la Resolución S.B.S. 15985-2010, de fecha 2 de diciembre de 2010, (f. 4), emitida por la Superintendencia Adjunta de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, que a la demandante se le denegó la desafiliación solicitada en mérito a que el Reporte de Situación en el Sistema Nacional de Pensiones –RESIT SNP 112320, de fecha 21 de junio de 2010, emitido por la Oficina de Normalización Previsional (ONP), concluyó que no contaba con los aportes señalados en el artículo 1 del Decreto Supremo 063-2007-EF, para que proceda su desafiliación del SPP.
9. Que la demandante contra la referida resolución debió interponer recurso de apelación ante la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradora Privada de Fondos de Pensiones, conforme lo dispone el artículo 369 de la Ley 26702 – Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, que constituye la última instancia administrativa del SPP, y que por ende, agota la vía administrativa, sin embargo,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 1
FOJAS
5



EXP. N.º 04958-2012-PA/TC

LAMBAYEQUE

JESÚS CONSUELO VIDARTE

ALVARADO

acude directamente a la vía del amparo, sin haber agotado la vía administrativa previa de conformidad con la Ley 27444.

10. Que en consecuencia este Colegiado considera que al no haberse agotado la vía previa prevista en el artículo 4, numeral 6) de la Resolución S.B.S. 11718-2008, corresponde declarar improcedente la demanda por la causal prevista en el artículo 5, inciso 4, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

.....
OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL